

PROYECTO DE LEY N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO», HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, EL 9 DE JUNIO DE 1993.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO», HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, EL 9 DE JUNIO DE 1993

Se adjunta copia fiel y completa del texto certificado en español del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en cuatro (4) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO», HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, EL 9 DE JUNIO DE 1993.

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150, numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba la *«Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero»*, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.”

I. ANTECEDENTES DEL TRATADO

En razón de los estrechos vínculos de los Estado Americanos, y atendiendo la alta movilidad de la población entre los mismos, en el seno de la Organización de Estados Americanos se negoció y adoptó en Managua, capital de la República de Nicaragua, la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero* (en adelante la “Convención”), el 9 de junio de 1993.

El instrumento puesto a consideración del Honorable Congreso de la República incluye disposiciones encaminadas a facilitar que las personas condenadas en cualquiera de los Estados Partes puedan cumplir la condena en el Estado del cual sean nacionales procurando así su rehabilitación social. Lo propio se realiza mediante la consagración de diversas disposiciones atinentes al procedimiento específico que debe ser observado, a las obligaciones concretas y los principios rectores de este mecanismo. A saber, el instrumento consta de un preámbulo y diecinueve (19) artículos que obran de la siguiente manera:

- **Preámbulo:** En él se consignan los considerandos que motivaron la conclusión de la Convención. En particular se resalta que los Estados negociadores decidieron consignar en este aparte que la repatriación de la persona sentenciada, a su país de origen juega un papel esencial en la rehabilitación social del condenado.
- **Artículo Primero:** Incluye un listado de definiciones concretas para efectos de aplicar el Tratado. En particular se destaca que este artículo incluye 4 definiciones relativas a qué se entiende por: “*Estado sentenciador*”, “*Estado receptor*”, “*Sentencia*” y “*Persona sentenciada*”.
- **Artículo Segundo:** Consagra las dos disposiciones generales rectoras de la Convención. A saber, la habilitación para que las sentencias impuestas en uno de los Estados Parte, a nacionales de otro Estado Parte, puedan ser cumplidas en el Estado del cual sea nacional la persona sentenciada; y el

compromiso de los Estados Parte en cooperar de la manera más amplia, respecto a la transferencia de la persona sentenciada.

- **Artículo tercero:** Este artículo dispone una serie de condiciones necesarias para la aplicación del Tratado. Específicamente, señala este artículo que:
 - Deberá existir una sentencia en firme y definitiva, en apego a lo definido por el numeral primero.
 - La persona sentenciada deberá otorgar consentimiento expreso e informado al traslado.
 - Lo conducta que motivó la sentencia deberá ser tenida como delito tanto en el Estado sentenciador como en el receptor, independientemente de la tipificación penal específica en uno u otro.
 - Que la persona sentenciada a trasladar sea nacional del Estado receptor.
 - Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
 - Que, al momento de hacerse la solicitud, el tiempo de la condena a cumplirle sea de por lo menos 6 meses.
 - Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
- **Artículo cuarto:** Consagra la obligación para todos los Estados Parte de informar del contenido de la Convención a toda persona que sea sentenciada y pueda beneficiarse de la misma. Igualmente, el Estado Parte concernido deberá mantener a la persona en cuestión, informada del trámite de traslado de que sea objeto.
- **Artículo cinco:** Dispone el procedimiento específico que debe observar el traslado de la persona sentenciada, de un Estado al otro. Al efecto, este artículo dispone lo siguiente:
 - Tanto el Estado sentenciador, como el receptor, podrán promover la iniciación trámite. Sin perjuicio de lo anterior, y fuera quien fuere el motivante, se requerirá el consentimiento expreso de la persona sentenciada. Este consentimiento podrá ser entendido a través de la formulación de la petición por parte de la persona interesada.
 - La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las autoridades centrales designadas, conforme al artículo 11, por cada una de las Partes. Adicionalmente, cada Estado Parte se compromete a informar del contenido de la Convención a las autoridades nacionales que considere competentes según su derecho interno, y de elaborar mecanismos de cooperación entre sus

autoridades nacionales relacionadas con el traslado de la persona sentenciada.

- Para efectos de Estados con estructuras políticas federales, se establece que se requerirá la aprobación de la entidad jurisdiccional competente para efectos de aplicar el procedimiento de traslado previsto por esta Convención.
 - Toda solicitud de traslado debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta Convención.
 - Antes de proceder a trasladar a la persona condenada, el Estado receptor podrá constatar con la persona sentenciada que efectivamente ésta dio su consentimiento expreso al procedimiento.
 - Dentro de las consideraciones que podrán motivar la decisión de traslado, los Estados Parte podrán considerar *inter alia*:
 - La posibilidad de contribuir a la rehabilitación social de la persona sentenciada
 - La gravedad del delito cometido
 - Los antecedentes penales de la persona concernida
 - El estado de salud del sentenciado
 - Los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere la persona en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.
 - El Estado sentenciador deberá suministrar al Estado receptor copia auténtica de la sentencia, información sobre el tiempo ya cumplido y aquel que pueda computársele por motivos tales como buena conducta o prisión preventiva.
 - La entrega de la persona sentenciada se hará en el lugar que convengan para tal efecto las autoridades centrales de los Estados concernidos.
 - Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona, hasta la entrega en custodia al Estado receptor, correrán por cuenta del Estado sentenciador.
 - El Estado receptor será responsable de todos los gastos de la persona sentenciada, una vez ésta haya sido puesta en su custodia.
- **Artículo seis:** El presente artículo señala el procedimiento a seguir si un Estado decide negar una solicitud de traslado. Sobre el particular dispone que, si un Estado niega la solicitud de traslado, éste deberá comunicar su solicitud al solicitante, explicando la motivación de ésta, siempre y cuando sea posible y conveniente.
 - **Artículo siete:** Mediante esta disposición se consagran los derechos de la persona sentenciada y las formas de cumplimiento de la sentencia. En este

sentido, se establece que la persona sentenciada que sea trasladada de conformidad con lo previsto en esta Convención, no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor, por el mismo delito que motivo la sentencia impuesta en el Estado sentenciador.

Una vez en el Estado receptor, la condena se cumplirá de acuerdo a lo previsto por el derecho interno de éste, lo cual incluye que se aplicará lo previsto a la reducción de periodos y penas alternativas. No obstante, se establece que las sentencias no serán ejecutadas en el Estado receptor, de modo tal que la duración de la misma sea superior a la prevista originalmente en el Estado sentenciador.

El Estado sentenciador podrá solicitar información al Estado receptor sobre la situación de la ejecución de la condena de cualquier persona que haya sido trasladada bajo la égida de la Convención.

- **Artículo ocho:** El artículo octavo funciona como una salvaguarda de la jurisdicción del Estado sentenciador, en tanto establece que éste conservará su plena competencia para revisar las sentencias dictadas por sus tribunales. Esto significa que el Estado sentenciador conservará la posibilidad de revisar, indultar o amnistiar a la persona sentenciada y traslada. De ser el caso, el Estado sentenciador notificará al Estado receptor, y este último deberá adoptar las medidas correspondientes para ejecutar la nueva sentencia.
- **Artículo noveno:** por intermedio de este artículo se amplía el ámbito de aplicación de la presente Convención al señalar que esta podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia y otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Parte relacionadas con infractores menores de edad. Lo anterior implica que, para el traslado de estas personas, deberá mediar el consentimiento de quien esté legalmente facultado para darlo en representación del menor.

Adicionalmente, señala el artículo que las disposiciones de este instrumento podrán aplicarse a personas declaradas inimputables, siempre y cuando así lo acuerden la Partes. De ser el caso, las Partes establecerán, de acuerdo a su derecho interno, el tratamiento a dar a estas personas. Al igual que en el numeral anterior, para efectos de intentar el traslado de una persona inimputable, deberá mediar el consentimiento expreso de la persona que este legalmente facultada para representar a la persona en cuestión.

- **Artículo diez:** Este artículo dispone lo relativo al traslado de la persona sentenciada desde el Estado sentenciador al receptor. A saber, señala que, si el traslado incluye tránsito a través de un tercer Estado Parte de esta Convención, éste último deberá ser notificado por parte del Estado bajo cuya custodia se hará el traslado, y mediante envío de la resolución que concedió el mismo. Vale la pena anotar que, no deberá observarse lo anterior si el traslado implica tránsito aéreo y no se ha previsto un aterrizaje en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

- **Artículo once:** Como se mencionó anteriormente, el artículo decimoprimer o dispone que, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la entidad que designará como Autoridad Central para efectos de ejecutar lo dispuesto en este Tratado.
- **Artículo doce:** Mediante esta disposición se señala que nada de lo dispuesto en la Convención será interpretado de modo tal que sea restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales, suscritos entre las Partes.
- **Artículo trece:** A partir de este artículo se consagran las denominadas cláusulas finales del tratado. En particular, en éste se establece que el Tratado en particular estará abierto para la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- **Artículo catorce:** En desarrollo del numeral anterior, se determina que los Estados firmantes que pretendan perfeccionar el vínculo internacional, deberán realizarlo a través de instrumento de ratificación que tendrá que ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- **Artículo quince:** De no encontrarse dentro de los supuestos de los dos artículos anteriores, dispone el artículo decimocuarto que los Estados interesados podrán hacerse Parte de este instrumento mediante la figura de la adhesión. Se resalta de esta disposición que la misma permite que cualquier otro Estado (es decir, incluso aquellos que no son miembros de la Organización de Estados Americanos), pueda devenir Parte de este instrumento.
- **Artículo dieciséis:** La cláusula de reservas de este instrumento dispone que los Estados podrán formular reservas al momento de aprobar, firmar, ratificar o adherir a esta Convención, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con su objeto y propósito.
- **Artículo diecisiete:** Esta Convención entrará en vigor, según su cláusula de entrada en vigor, el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Adicionalmente se establece que para cada Estado que ratifique la Convención, o adhiera a ella, de manera posterior al cumplimiento de la anterior condición, esta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación de ese Estado específico.

Sobre este particular, se anota que esta Convención entró en vigor el 12 de abril de 1996.

- **Artículo dieciocho:** Establece que la Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Parte y en cualquier

momento. Esta denuncia deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y esta será efectiva transcurrido un año de la fecha de denuncia.

Cabe anotar que, sin perjuicio de la efectividad de la denuncia, esta disposición continuará aplicando a la ejecución de las sentencias de las personas que hayan sido trasladadas bajo la égida de la misma. Igualmente, se completarán las solicitudes de traslado que hubieren sido tramitadas previo al momento de la denuncia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

- **Artículo diecinueve:** El instrumento original de este instrumento consta en textos en español, francés, inglés y portugués y su depositario es la Organización de los Estados Americanos.

II. IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO

La Constitución Política de 1991 establece como fin social del Estado, entre otros:

“[S]ervir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]”

El alcance de esta disposición pone de presente que la relación entre las autoridades estatales y una persona individualmente considerada, si bien es bastante amplio, debe enmarcarse dentro de los supuestos del Estado Social de Derecho, maximizando la dignidad humana y demás derechos de los colombianos bajo la Carta Magna. Ahora bien, este postulado general igualmente implica que el Estado está al servicio del todo ser humano en el ámbito de su jurisdicción y no al contrario.

Adicionalmente, el artículo 9° de la Constitución Política de Colombia, prevé que:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

En consonancia con lo anterior, el presente tratado consagra disposiciones que permiten la repatriación, bien sea de nacionales, o de extranjeros en un marco de respeto a la soberanía y jurisdicción penal de las Partes concernidas, y de respeto por los derechos intrínsecos de las personas sujeto de traslado.

La figura de la repatriación de sentenciados se ha ideado en el escenario internacional como un mecanismo para brindar mayores y mejores alternativas de para la rehabilitación y resocialización de los condenados en territorios ajenos al de su nacionalidad. Sobre el particular, debe recordarse que la función de la justicia no es exclusivamente punitiva. En este sentido, se ha reconocido que, brindar la posibilidad a las personas reclusas en centros penitenciarios alrededor del mundo, de cumplir su condena privativa de la libertad en un entorno conocido,

donde pueda tener contacto con su familia y sus raíces, permite construir un mayor tejido social que facilite la futura reinserción del condenado a la sociedad civil.

Vale la pena anotar que, la aprobación de este instrumento internacional no solo le brindará al Estado un mecanismo legal para repatriar a los nacionales colombianos, que por uno u otro motivo considere necesario traer al territorio nacional, sino que permitirá trasladar los extranjeros que se encuentran actualmente detenidos en centros penitenciarios del territorio colombiano, para que estos cumplan sus condenas en los Estados de donde son nacionales. Resulta necesario resaltar que las disposiciones de este Tratado no implican obligación alguna de repatriar a la totalidad de los nacionales que se encuentran en los Estados Parte de esta convención, toda vez que los traslados de personas condenadas tienen que ser revisados caso a caso y atendiendo al cumplimiento de los requisitos que están pactados en el Acuerdo.

De manera similar, debe resaltarse que mediante esta figura no solo se salvaguardan y promueven los derechos de la persona sentenciada, sino que el Estado sentenciador cuanta con la plena seguridad que su sistema jurisdiccional penal será plenamente respetado y observado. Como se ha visto anteriormente, el presente tratado está diseñado para que la sentencia sea observada *in extenso* en el Estado que asuma la custodia de la persona trasladada, al tiempo de asegurar que el Estado que emitió la sentencia retenga la posibilidad de revisar la misma.

Ahora bien y, no obstante, la República de Colombia no se ha constituido en Estado firmante de esta Convención, se destaca que en virtud de la práctica seguida por Estados tales como Argentina (quien adhirió a este instrumento el 10 de noviembre de 2014) y El Salvador (quien depositó su instrumento de adhesión el 18 de diciembre de 2007), la opción de adherir al mismo se encuentra abierta para el Estado colombiano.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba la *«Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero»*, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.”

De los Honorables Congresistas,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ D.C.,
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase la «*Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*», hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «*Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*», hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los:

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA
EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. *Estado sentenciador*: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. *Estado receptor*: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. *Sentencia*: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. *Persona sentenciada*: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II - PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV- SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.
3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.
4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.
5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.
7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.
10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI - NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII - DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII - REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX - APLICACIÓN DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo.

ARTICULO X - TRÁNSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI - AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLÁUSULAS FINALES

ARTICULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada de la «*Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*», hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en cuatro (4) folios.

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Olga Lucía Arenas Neira

OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados